

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE: 2.018 - 000724

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.-

Por reunir los requisitos legales el Juzgado admite la demanda de SERVIDUMBRE, instaurada por GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.P.S. contra PUREZA MUÑOZ DE NIÑO, MARIA ALEJANDRA NIÑO MORA, GIOVANNA MELISA MARIA MEDELEINE NIÑO MICHONNEAU, BARBARA PATRICIA NIÑO CARRERAS.

- En conformidad con lo dispuesto en los artículos 61, del C.G.P. Cítense a la empresa INVERSIONES SITUAR S.A.S. y a los señores JULIO ERNESTO VELEZ CAMACHO, MARTHA CECILIA VELEZ DE VELEZ, DANIEL VELEZ VELEZ y MARIA CECILIA VELEZ VELEZ, en su condición de demandados, para que comparezcan al despacho a hacer valer sus derechos.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (artículo 27 numeral 3° ley 56 de 1.981).
- Por la parte actora, **notifíquese** a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda. Líbrese oficio por Secretaría y remítase.
- En conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 (se aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria) el cual modificó transitoriamente el art. 28 de la ley 56 de 1981, el despacho dispone:

AUTORIZAR el ingreso al predio objeto de la imposición de servidumbre y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

NOTIFÍQUESE


 YOHANA MILENA CASTILLO CELY
 Juez.-

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA HOY <u>ENERO 19 DE 2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 001.</u></p> <p>EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA Secretaria</p>
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

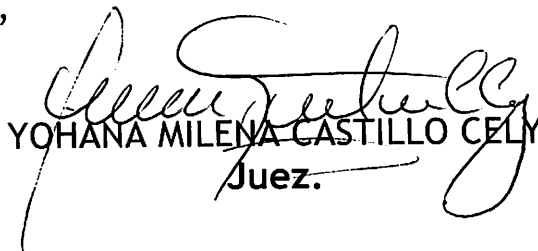
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA 2018-00573-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado y representante legal de la parte demandante en los escritos que preceden, y atendiendo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. contra MARTHA VICTORIA RAMIREZ TORREZ Y EDWAR NELSON ACUÑA BOTERO, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada.
- Comuníquese al secuestre a fin de que se sirva entregar los bienes secuestrados a la persona que le fuera retenido en el momento de la diligencia, o para que los ponga a disposición del juzgado solicitante según fuere el caso. Así mismo, para que en el término improrrogable de diez (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrense oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 001 hoy 19/01/21.
Edna Rocío González
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA
Cota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCIÓN
RAD: 2019-00710-00

Teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, promovida por la señora LUZ PATRICIA FIQUITIVA ZAMBRANO contra este Despacho, el Juzgado Obedece y Cumple lo resuelto por el Superior y en consecuencia se DISPONE:

1. Declarar sin valor ni efecto la sentencia proferida por este despacho el 31 de agosto de 2020 dentro del presente proceso.
2. En su lugar, se convoca a las partes para que asistan a una nueva audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), en la que emitirá una nueva decisión, realizando un pleno estudio probatorio de todos los medios de convicción obrantes en el expediente, a la luz de las consideraciones expuestas por el Superior en el fallo de tutela. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

La anterior providencia se notificó en estado
N. 001 hoy 19/01/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2020-00416-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., el juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de LUIS ERNESTO INSUASTY INSUASTY, MIRIAM GRACIELA INSUASTY INSUASTY, JORGE HUMBERTO INSUASTY INSUASTY, SONIA INES INSUASTY INSUASTY contra CECILIA INES CRIOLLO. por las siguientes sumas de dinero:

➤ **A la presente demanda, imprímasele el trámite del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.**

1. Por la suma de (\$75.000.000,), por concepto de la obligación contenido en la escritura pública de hipoteca No. 127 del 7 de febrero de 2018 de la Notaría 26 del Circulo de Bogotá.
2. Por la suma de \$45.411.000, por concepto de intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2019 hasta la fecha en que se realice el pago.
3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
4. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de cinco (05) días.
5. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 6.
7. Decrétase el cincuenta por ciento (50%) embargo del inmueble dado en hipoteca. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, una vez inscrita la medida,
8. Líbrese el despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro del inmueble registrado al folio **50N-20078352**. Para el efecto, se comisiona con amplias facultades inclusive las de designar secuestre y se asignarle honorarios al señor Inspector de Policía del municipio de Cota Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio, con los insertos del caso.

RECONOCESE y tiénese a la doctora ANA FRANCISCA LINARES GOMEZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N.01 hoy 19/01/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACÓSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 2020-00391-00

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., y como quiera que en el presente proceso no se ha notificado al demandado ni se han practicado medidas cautelares, el juzgado autoriza a la apoderada de la parte demandante para que retire la demanda, conforme se solicita en escrito que precede.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILEMA CASTILLO CELLY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N.01 hoy 19/01/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

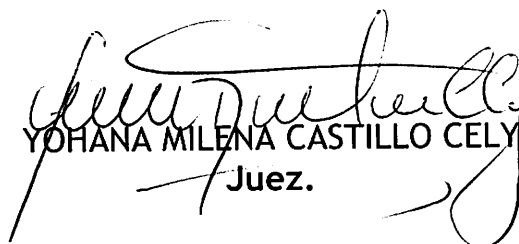
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2020-00551-00

INADMITESE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, en lo siguiente:

1. Atendiendo al poder allegado, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al procedimiento del EJECUTIVO ALIMENTOS (inciso 5 del art. 129 del C.I.A.), esto es, discriminando mes a mes, cada una de las cuotas adeudadas con sus respectivos reajustes, conforme lo resuelto por la Comisaria Tercera de Familia de Madrid.
2. De igual manera, deberá aclarar los hechos de la demanda al procedimiento del ejecutivo de alimentos.

RECONOCESE y tiénese al doctor GIOVANNI MEDINA GARCIA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N.01 hoy 19/01/21.


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RAD: 2020-00563-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

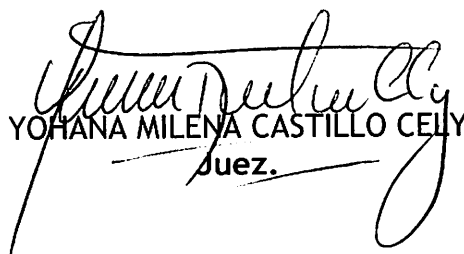
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de C.I. INGENIERIA COMERCIAL S.A.S. **CONTRA** LOPEZ CIA SAS INGENIERIA ELECTRICA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$ 3.048.16840), Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 71134, con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 13 de Diciembre de 2018.
2. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$317.266) Por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. 71347 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 21 de Diciembre de 2018.
3. Por la suma NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/Cte. (\$935.601) Por concepto de capital insoluto contenido en la factura de venta No. 71354, con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 21 de Diciembre de 2018.
4. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CATORCE PESOS M/Cte. (\$563.114,) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 71783, con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 5 de Enero de 2019.
5. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/Cte. (\$462.525,) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 71911, con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 11 de Enero de 2019.
6. Por la suma de QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$513.271,) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta No. 71967, con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 13 de Enero de 2019.
7. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$2.820.133) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73148, con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 11 de Febrero de 2019.
8. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/Cte. (\$290.384) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73191 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 14 de Febrero de 2019.
9. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$210.987) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73400 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 22 de Febrero de 2019.
10. Por la suma de TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$31.856) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73401 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 22 de Febrero de 2019.
11. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$220.162) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73654 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 6 de Marzo de 2019.
12. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$628.141) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73661 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 6 de Marzo de 2019.

13. Por la suma de VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/Cte. (\$23.800) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73736 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 8 de Marzo de 2019.
14. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$228.956) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73879 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 11 de Marzo de 2019.
15. Por la suma de SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. (\$61.338) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73947 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 15 de Marzo de 2019.
16. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. (\$660.486) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73971 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 16 de Marzo de 2019.
17. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$2.829.372) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73985 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 16 de Marzo de 2019.
18. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS M/Cte. (\$1.259.102) Por concepto del capital insoluto contenido en la factura de venta electrónica No. 73986 con fecha de vencimiento para el pago de la obligación el día 16 de Marzo de 2019.
19. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada causados por el no pago del capital contenido en cada una de las facturas anteriormente relacionadas, que deben ser liquidados desde el día de vencimiento y hasta que se verifique el pago de la obligación anteriormente relacionada, de conformidad a lo establecido por la Superintendencia Financiera.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
1. RECONOCESE y tiénese a la Doctora LIZETH PILAR PADILLA PINZON como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELIS
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 01 hoy 19-01-2021


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RAD: 2020-00501-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de FALCON FREIGHT S.A. EN REORGANIZACION CONTRA GRUPO LOGISTICO RED S.A.S., por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$1.157.570.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31649 con fecha de vencimiento 22 de enero de 2020, la cual recibió abono del 4 de marzo de 2020 por \$593.212, con un saldo de \$564.358.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de enero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

2. Por la suma de (\$7.263.994.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31704 con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de febrero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

3. Por la suma de (\$2.303.123.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31725 con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios causados desde el 13 de febrero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

4. Por la suma de (\$2.774.771.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31791 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

5. Por la suma de (\$2.279.771.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31792 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020.

5.1. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

6. Por la suma de (\$1.388.771.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31793 con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2020.

6.1. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

7. Por la suma de (\$414.000.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31813 con fecha de vencimiento 27 de enero de 2020.

7.1. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

8. Por la suma de (\$6.797.117.), por concepto de capital contenida en la factura de venta número 31954 con fecha de vencimiento 19 de febrero de 2020.

8.1. Por los intereses moratorios causados desde el 20 de febrero de 2020, hasta el 31 de julio de 2020 y los que se originen con posterioridad.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. RECONOCESE y tiénese al Doctor PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder y como apoderada sustituta a la Doctora VIVIANA CORTES, no obstante se aclara a los apoderados que conforme lo prevé el artículo 75 del C.G.P., en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 01 hoy 19-01-2021


EDNA ROCÍO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que mediante Resolución No. 18 de 2020 emitida por la titular de este despacho judicial, concedió licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso, designándose a otro funcionario judicial, para las funciones propias del cargo.

Al despacho de la señora juez, hoy 28 de agosto de dos mil veinte (2020), informándole a la señora juez, que se impartió orden errada de medidas cautelares.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 202000071

Sería esta la oportunidad legal para continuar con el trámite de la referencia de no ser porque se percata el despacho judicial en que ha incurrido en error, el cual deberá sanearse en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, el cual establece que en ejercicio del control de legalidad y además teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial, el cual, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, este despacho considera pertinente, dejar sin valor y efecto el numeral 2° del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Lo anterior en consideración a que en el mencionado auto se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I.No.162-30456, inmueble que no fue solicitado por la parte actora y por consiguiente no hace parte del haber del demandado

RESUELVE

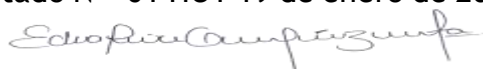
Único. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral 2° del auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I.No.162-30456, inmueble que no fue solicitado por la parte actora y por consiguiente no hace parte del haber del demandado

NOTIFÍQUESE (1),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que, mediante Resolución No. 18 de 2020 emitida por la titular de este despacho judicial, concedió licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso, designándose a otro funcionario judicial, para las funciones propias del cargo.

Al despacho de la señora juez, hoy 16 de octubre de dos mil veinte (2020), - Para calificar demanda, la cual fue allegada en los términos del Decreto 806 de 2020- debidamente digitalizada.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 202000382

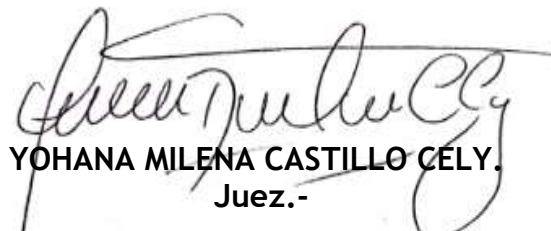
Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Primero. ACREDÍTESE la calidad con la que actúa el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, mediante documento idóneo. Téngase en cuenta por parte del apoderado judicial que, a pesar de haberse remitido certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante, el mismo fue digitalizado en forma incompleta.

Segundo. ALLEGUE carta de instrucciones del título valor -pagaré - debidamente diligenciada por parte del deudor, en los términos establecidos por el artículo 622 del Código de Comercio.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “ *subsanación demanda Rad. No.* ”

NOTIFÍQUESE (1),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que, mediante Resolución No. 18 de 2020 emitida por la titular de este despacho judicial, concedió licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso, designándose a otro funcionario judicial, para las funciones propias del cargo.

Al despacho de la señora juez, hoy 03 de noviembre de dos mil veinte (2020), - Para calificar demanda, la cual fue allegada en los términos del Decreto 806 de 2020.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario. 202000414
Resolución de Contrato.

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** de **Mínima Cuantía**, que instaura: **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA** en contra de **INTECO MC SAS**.

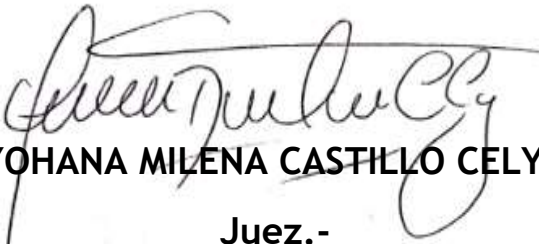
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste (art. 391 C.G.P.).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo **291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020**.

Désele el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se le reconoce personería a **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CARDONA**, como apoderado del demandante en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.

Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que, mediante Resolución No. 18 de 2020 emitida por la titular de este despacho judicial, concedió licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso, designándose a otro funcionario judicial, para las funciones propias del cargo.

Al despacho de la señora juez, hoy 23 de octubre de dos mil veinte (2020), informándole que se radica demanda a través del correo institucional y en los términos del Decreto 806 de 2020.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 202000582

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio - (Digitalizada Dto 806 de 2020)) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:


LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **MYRIAN ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO** y en contra de **MARIA OLIVA MANTILLA JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$1.500.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TENGASE en cuenta que la Dra. **MYRIAN ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO**, actúa en causa propia de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 202000582

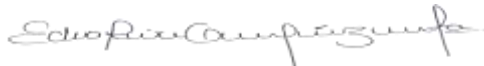
En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble y una vez revisado el certificado de tradición del mismo, el despacho Dispone:

NEGAR la medida cautelar - Embargo y posterior secuestro - del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-782295, como quiera que la aquí ejecutada **MARIA OLIVA MANTILLA JIMENEZ**, no figura como propietaria del mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que, mediante Resolución No. 18 de 2020 emitida por la titular de este despacho judicial, concedió licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso, designándose a otro funcionario judicial, para las funciones propias del cargo.

Al despacho de la señora juez, hoy 23 de octubre de dos mil veinte (2020), informándole que se radica demanda a través del correo institucional y en los términos del Decreto 806 de 2020.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 202000584

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y el título valor (letra de cambio - (Digitalizada Dto 806 de 2020)) satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P, así como se ha tenido a la vista el mismo, el despacho con fundamento normativo del artículo 430 Ibídem;

RESUELVE:

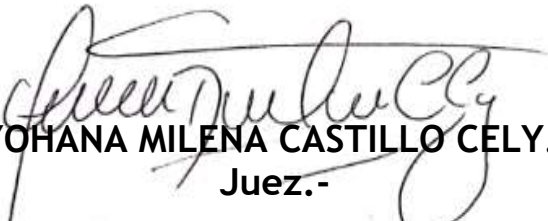
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA SINGULAR de Mínima cuantía a favor de **MYRIAN ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO** y en contra de **FABIAN BARRERA MANTILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$810.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, aportada como título de ejecución.
2. Los intereses de mora sobre el capital antes indicado, liquidados a la tasa fluctuante legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TENGASE en cuenta que la doctora **MYRIAN ROCIO RODRIGUEZ CEDEÑO**, actúa en causa propia de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971 y artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MÍNIMA CUANTÍA 202000584


En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial solicita el embargo y posterior secuestro del inmueble y una vez revisado el certificado de tradición del mismo, el despacho dispone:

NEGAR la medida cautelar - Embargo y posterior secuestro - del inmueble identificado con F.M.I. No. 50C-782295, como quiera que el aquí ejecutado FABIAN BARRERA MANTILLA, no es propietario inscrito del mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que, mediante Resolución No. 18 de 2020 emitida por la titular de este despacho judicial, concedió licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso, designándose a otro funcionario judicial, para las funciones propias del cargo.

Al despacho de la señora juez, hoy 23 de octubre de dos mil veinte (2020), - Para calificar demanda, la cual fue allegada en los términos del Decreto 806 de 2020.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR
MENOR CUANTÍA 202000588

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO. DIRIJASE el poder a este despacho judicial, igualmente, señalase en forma correcta los títulos valores que se pretenden ejecutar en el presente asunto.

SEGUNDO. ACREDITESE para el caso de las facturas electrónicas, la entrega de la misma al adquirente, así como el anexo técnico de la factura, firma digital y la dirección electrónica del DIAN donde fue depositada la información de la factura.

TERCERO. ADECÚE la demanda y poder con los títulos valores aportados.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional

jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “ *subsanción demanda Rad. No.* ”

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular
Mínima Cuantía 2020-601

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho:

Resuelve:

1. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20478485, de propiedad del demandado FRANKLIN MUÑOZ RESTREPO. Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, para el registro de la medida.
2. DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que puedan corresponder al demandado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de Banco Colpatria contra el aquí demandado, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, con el número 201700660. Por Secretaría Ofíciase.
3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pueda tener el demandado por cualquier concepto en los Bancos señalados en la solicitud de medidas cautelares. Por Secretaría líbrese oficio circular.

Notifíquese (2)


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que mediante Resolución No. 18 de 2020, emitida por la titular de este despacho judicial, le fue concedida licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Al despacho de la señora juez, hoy 03 de noviembre de dos mil veinte (2020), demanda recibida en su totalidad digitalizada a través del correo electrónico institucional- Decreto 806 de 2020- para calificar demanda.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular
Mínima Cuantía 202000601

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE TERRACOTA P.H. en contra de FRANKLIN MUÑOZ RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:


- 1.- Por la suma de \$ 1.969.202,00 M/cte., por concepto de las cuotas de administración y retroactivo causadas y no pagadas (mora) correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2.020, de acuerdo a la discriminación de pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.-
- 2.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- 3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
- 4.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que

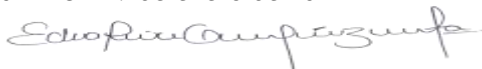
cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a INGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular
Mínima Cuantía 2020-603

De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho:

Resuelve:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-20478478, de propiedad de los demandados **IOVANA ESPERANZA TALERO SEPULVEDA Y KIMURA REY RICARDO ALVARO**. Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte.

El despacho limita en las anteriores, las medidas cautelares.

Notifíquese (2).


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado N° 01 HOY 19 de enero de 2021


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que mediante Resolución No. 18 de 2020, emitida por la titular de este despacho judicial, le fue concedida licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Al despacho de la señora juez, hoy 03 de noviembre de dos mil veinte (2020), demanda recibida en su totalidad digitalizada a través del correo electrónico institucional- Decreto 806 de 2020- para calificar demanda.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA.
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular
Mínima Cuantía 202000603

Teniendo en cuenta que la presente demanda, así como el documento base de la acción (certificación de administración), reúnen las exigencias contenidas en el artículo 422 del C. G. P., concordante con lo establecido en los Arts. 29, 30 y 48 de la Ley 675 de 2.001, el despacho libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del **CONDominio CAMPESTRE TERRACOTA P.H.** en contra de **IOVANA ESPERANZA TALERO SEPULVEDA Y KIMURA REY RICARDO ALVARO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$8.931.100,00 M/cte.**, por concepto de las cuotas de administración y retroactivo, causadas y no pagadas (mora), correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2.020, debidamente discriminadas en la demanda.

2.- Por los intereses de mora desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las anteriores obligaciones y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la

superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.


3.- Por las cuotas ordinarias de administración que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, con sus correspondientes intereses y hasta la sentencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

4.- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería a la Dra. INGRID TERESA GONZÁLEZ MUÑOZ, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder especial conferido.-

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
N° 01 HOY 19 de enero de 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria